

CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LOS DIFERENTES PLAZOS DE PRIMAS SUCESIVAS¹

STS (Sala 1ª) de 9 de diciembre de 2015 (JUR 2016\3811)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 3 de febrero de 2016

Distinción entre las consecuencias del impago a los efectos de la cobertura del seguro y en lo referido a la posibilidad de la reclamación del pago. Distinción del plazo de extinción del contrato (art. 15.2 LCS) y el de prescripción en la reclamación de primas impagadas (art. 23 LCS). El art. 15.2 LCS regula los efectos del impago de una prima sucesiva, no el plazo para su reclamación. El plazo de reclamación es de prescripción no de caducidad que opera según el artículo 23 LCS. El art. 15.2 LCS regula los efectos del impago de una prima sucesiva, no el plazo para su reclamación.

La significativa doctrina jurisprudencial que sobre el artículo 15.2 LCS hacen las recientes SSTs (Sala 1ª) 30 junio 2015 y 10 septiembre 2015 pretende justificar que los siniestros acaecidos después de aquellos impagos no quedaban cubiertos por el seguro inicialmente convenido. En un caso, porque el siniestro ocurrió durante el tiempo en que estuvo suspendida la cobertura, y quien reclamaba era el asegurado, y en otro porque el siniestro acaeció después de la extinción automática del seguro. Sin embargo, la presente sentencia tiene por objeto decidir sobre las consecuencias de esta jurisprudencia en relación con la acción de reclamación de las primas impagadas, la posibilidad de prescripción o en su caso no nacimiento de la obligación. A juicio del TS, el impago del tercer pago fraccionado de las primas correspondientes a la anualidad vencida determinó que, después de un mes de gracia y durante los cinco meses siguientes, la cobertura de las pólizas quedara en suspenso. De forma que, respecto a las

¹ Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

primas impagadas del año 2010, conforme a lo previsto en el artículo 15.2 LCS pasados seis meses sin que las primas hubieran sido reclamadas, los tres contratos de seguro quedaron extinguidos, sin que hubieran podido ser prorrogados un año más. Por tanto, debe entenderse que no había llegado a nacer la obligación de pago de las primas de la nueva anualidad y por ende no resultaba exigible su cumplimiento. Según el TS, para la reclamación de las primas adeudadas del año 2009 se debe aplicar el art. 23 LCS que regula los plazos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, estableciéndose un plazo de prescripción de dos años si se trata de un seguro de daños y cinco cuando se trata del seguro de personas. El plazo de reclamación de las primas es de prescripción, no de caducidad. Como puede advertirse, la doctrina del TS dota de seguridad jurídica a la incertidumbre que la falta de regulación específica sobre el aplazamiento de la prima en el ámbito asegurador frente a la regulación modificada del artículo 22 LCS que permite al tomador impedir la prórroga del contrato.

1. Los hechos

La compañía aseguradora tenía concertadas tres pólizas de seguros con una empresa para el aseguramiento de flotas de automóviles de su propiedad. Las pólizas se concertaron entre agosto de 2007 y abril de 2008, con la mediación de una correduría de seguros. La prima de cada póliza, aunque era anual se había pactado un fraccionamiento de pago por trimestres². En julio de 2009, la empresa dejó de pagar el fraccionamiento de pago correspondiente al tercer trimestre de las tres pólizas y también las primas correspondientes al año siguiente. Después de sucesivas comunicaciones por correo electrónico, la aseguradora remitió un burofax a la empresa reclamando las primas del año 2009 y del 2010. En 29 de mayo de 2012, la aseguradora interpuso una demanda para la reclamación judicial de las referidas primas pendientes de cobro.

El Juzgado 1ª Instancia Nº 4, Durango (Vizcaya) 20 junio 2013 desestimó la demanda por entender caducada la acción de reclamación del pago de las primas. A juicio del Juzgado, la compañía aseguradora debería haber suspendido la relación contractual en el plazo de un mes y haber efectuado la reclamación judicial en el plazo de seis meses desde el impago. Aunque se haya fraccionado por trimestres, la prima es única y el plazo, según el tribunal, debe computarse desde el vencimiento de la prima que en este

² Debe advertirse que el fraccionamiento de primas anuales, fundamentalmente cuando éstas son de cuantía elevada teniendo en cuenta la capacidad económica del tomador, se ha convertido en una práctica habitual en el ámbito asegurador cuya finalidad es conseguir un aplazamiento en el pago de las primas. La prima se devenga íntegramente en el momento del inicio de la cobertura del seguro, pero la entidad aseguradora incorpora un aplazamiento en su pago que permite al cliente diferir el pago en varios fraccionamientos a lo largo del año. Contrasta la falta de regulación específica sobre el aplazamiento de la prima frente a la regulación modificada del artículo 22 LCS que permite al tomador impedir la prórroga del contrato.

caso es el último fraccionamiento, es decir, desde el comienzo del último trimestre, concretamente desde el 1 de octubre de 2009 y el 1 de octubre de 2010.

En segunda instancia, la SAP Vizcaya (Sec. 5ª) 8 noviembre 2013 (JUR 2014, 144635) estima el recurso de apelación en parte, se absuelve a la correduría por falta de legitimación pasiva, pero se condena la empresa a pagar a la compañía aseguradora. Por un lado, considerando que respecto de las primas del año 2009 la acción para la reclamación por impagos del año 2009 no estaba caducada al haberse prorrogado el contrato. Por lo que respecta a las primas del 2010, entiende que no estaba la acción caducada, pues no obstante lo previsto en el artículo 15.2, tratándose de una norma dispositiva, existen datos suficientes “que permiten concluir con la voluntad concordante entre tomadora y aseguradora de mantener la vigencia de las pólizas durante este año 2010”.

2. Recurso de casación

Se interpone recurso de casación por la empresa por estimar caducada la acción de reclamación de cantidad por impago de las sucesivas primas fraccionadas de los tres contratos de seguro de prima anual indivisible y extinguidos automáticamente los contratos de seguros automáticamente. Para ello se alega la infracción del artículo 1281 CC, en relación con los arts. 2, 15.2 y 23 LCS y el artículo 7.3º de las Condiciones Particulares de los contratos de seguro suscritos entre las partes. Concretamente, se alega la interpretación del artículo 15.2 LCS sobre interpretación de la aplicación del plazo de caducidad ante el impago de primas fraccionadas y su respaldo jurisprudencial (SSTS [Sala 1ª] 9 marzo 1996 [RJ 1996, 1938], 13 julio 2002 [RJ 2002, 5910], 19 junio 1998 [RJ 1998, 5062], 12 junio 2007).

3. Decisión del Tribunal Supremo

El TS estima el recurso parcialmente utilizando como argumento que constituye presupuesto de su decisión, la interpretación que sobre el artículo 15.2 ha quedado consagrada en sus dos significativas SSTS (Sala 1ª) 30 junio 2015 (RJ 2015, 2555) y 10 septiembre 2015 (RJ 2015, 4182) que ratifica la anterior.

En primer lugar expondremos la previsión del citado artículo 15 LCS, si bien nos interesa la contenida en el apartado 2. Este artículo regula las consecuencias que pueden derivarse del impago de la primera prima, en el apartado 1, y de las sucesivas, en el apartado 2.

En relación con la primera prima, el apartado 1 dispone que: “Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el

asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación”.

En el caso del impago de una de las primas siguientes, el apartado 2 dispone que “la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima”.

3.1. Doctrina Jurisprudencial: SSTS (Sala 1ª) 30 junio 2015 (RJ 2015, 2555) y 10 septiembre 2015 (RJ 2015, 4182)

En el supuesto resuelto en la STS (Sala 1ª) 30 junio 2015 (RJ 2015, 2555) se había dejado de pagar, a su vencimiento, el primer fraccionamiento de pago de una de las primas sucesivas y por ello se entendió que desde ese momento operaba la previsión contenida en el artículo 15.2 LCS, sin que fuera necesario esperar al vencimiento del último fraccionamiento, como sostenía el recurrente.

Por su parte, en la STS (Sala 1ª) 10 septiembre 2015 (RJ 2015, 4182), se había dejado de pagar el segundo fraccionamiento de la segunda anualidad, también se consideró que transcurridos los seis meses desde este impago de la segunda prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedó extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que fuera preciso instar la resolución por alguna de las partes.

3.2. Aplicación de la doctrina y solución en el caso enjuiciado

Sin embargo, el TS modula la aplicación de esta doctrina al caso enjuiciado a los efectos de clarificar la exigibilidad de la obligación de pago de las primas aplazadas impagadas y el mantenimiento de la acción de reclamación, diciendo que:

“(E)n esas dos sentencias el interés en exponer esta doctrina lo era para justificar que los siniestros acaecidos después de aquellos impagos no quedaban cubiertos por el seguro inicialmente convenido: en un caso porque el siniestro ocurrió durante el tiempo en que estuvo suspendida la cobertura, y quien reclamaba era el

asegurado, y en otro porque el siniestro acaeció después de la extinción automática del seguro. Ahora interesa resolver qué consecuencias conlleva esta jurisprudencia del art. 15.2 LCS respecto de la acción de reclamación de las primas impagadas”.

Una vez hecha esta aclaración y en lo relativo a la exigibilidad de pago y mantenimiento de la acción de reclamación de las primas impagadas, según el TS, debe distinguirse, por un lado el impago del último o tercer fraccionamiento de pago de las primas correspondientes al año 2009, del impago y exigibilidad de pago respecto de todos los fraccionamientos de las primas impagadas correspondientes al año 2010.

Se mantiene la exigibilidad de pago del último fraccionamiento impagado del año 2009, por tratarse de una obligación viva y existente al haberse pagado los dos primeros fraccionamientos trimestrales de cada póliza, máxime resultando admisible la prórroga de los contratos conforme al artículo 22 LCS³. La suspensión de la cobertura del seguro, conforme al artículo 15.2 LCS, una vez transcurrido el plazo de gracia de un mes después del vencimiento del fraccionamiento impagado (1 de octubre de 2009), no determina que la prima no fuera exigible. No obstante la suspensión sólo afectase a reclamaciones formuladas por los asegurados pero no por terceros perjudicados. Tampoco el transcurso del plazo de seis meses contados desde el impago de la prima afecta a la exigibilidad de la obligación de pago, no obstante la extinción del contrato.

El artículo 15.2 LCS regula los efectos del impago de una prima sucesiva, no el plazo para su reclamación. El plazo de seis meses previsto en el artículo 15.2 LCS para la reclamación de las primas adeudadas, lo es para evitar el efecto legal de la extinción del contrato de seguro.

Además, según el TS y en contra de lo que se ha entendido en primera instancia, el plazo de reclamación es de prescripción, no de caducidad y como tal puede ser objeto de interrupción, como resulta en el presente caso, a juicio del TS, a través de un burofax remitido el 24 de diciembre de 2010. Concretamente, es el artículo 23 LCS el que debe aplicarse que regula los plazos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, entre ellas la reclamación de las primas adeudadas. El plazo de dos años si se trata de un seguro de daños y cinco si el seguro es de personas.

³ Redactado por el Apartado 3 de la Disposición Final 1ª de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2016.

En el presente caso, tratándose de un plazo de dos años, computado desde el vencimiento de la última prima impagada del año 2009, es decir, desde el 1 de octubre de 2009 y siendo interrumpido el 24 de diciembre de 2010, se concluye que la acción de reclamación de las primas correspondientes al año 2009 no habría prescrito y por ende resultan exigibles.

Sin embargo, el TS niega la exigibilidad en el pago de las primas correspondientes al año 2010, no resultando admisible la acción de reclamación respecto de las mismas, al entender que la obligación de pago no había nacido. En efecto, el impago del tercer fraccionamiento de pago de las primas correspondientes al año 2009, después de la suspensión del mes de gracia y transcurridos estos seis meses sin que hubieran sido reclamadas cada una de las tres primas, provocó la extinción de los tres contratos de seguro conforme a lo previsto en el artículo 15.2 LCS sin posibilidad de prórroga. No había nacido la obligación de pago y no resultan exigibles las primas correspondientes al año 2010.